



Rad. 11001310301920190009600

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 13 de marzo de 2020 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho.

Considera el censor que, al emitirse sentencia de primera instancia en contra de las pretensiones del actor y acogiendo las excepciones de la pasiva, se fijaron como agencias en derecho la suma de \$20.000.000.oo., pero al ser revocado el fallo en mención por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá se fijó por tal concepto \$15.000.000.oo, siendo la actuación del extremo actor más compleja.

CONSIDERACIONES

La naturaleza jurídica de las costas radica en ser una sanción que se le impone a la parte vencida en el proceso, o en cualquiera de los trámites especiales dentro del mismo, para que se le reconozca a la otra parte todos aquellos gastos que ésta tuvo que sufragar para darle curso al proceso o para defender el derecho en litigio.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del art. 366 del C. G. del P., la liquidación de costas incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, así como las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En relación a las agencias en derecho, es necesario establecer que, su finalidad es compensatoria y que de conformidad con los parámetros del numeral num. 4 del art. 366 *ib ídem*, se deben tener en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA-10554 de agosto 5 de 2016 (vigente para el caso de estudio), las cuales son aplicables para las agencias que se tasen a partir de su publicación y que, en el literal c., del numeral 4 del art. 5°, indica que para procesos de mayor cuantía si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución la tarifa de aquellas estaría entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

En el sub lite tenemos que la cuantía de las pretensiones está representada por la suma de \$274.663.000 monto por el cual se aprobó la liquidación de crédito aprobada por el despacho en el auto recurrido.

En el caso *sublite*, el juzgado fijó como agencias en derecho la suma de \$15.000.000.oo, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el Acuerdo anteriormente citado, dada la naturaleza de la acción, la tarifa para las agencias en derecho iría hasta el 7.5% del valor del pago ordenado en la pertinente orden judicial, por tanto, el monto máximo a establecer por tal concepto respecto de la cantidad de dinero indicada en párrafo anterior sería de \$20.599.725.oo, por lo que, teniendo en cuenta los lineamientos otorgados al juzgado para la liquidación de las agencias en derecho, esto es, la complejidad del proceso, el despliegue probatorio realizado, la duración y avance normal del mismo, el despacho

asignó un porcentaje inferior al superior al 5.4% , sobre el valor de las pretensiones, sin que del escrito de recursos se desprendiere de manera concreta el error en la fijación de tal emolumento.

En lo que al argumento del recurrente se refiere y dirigido a que el despacho sin justificación alguna modificó el monto de las agencias en derecho inicialmente fijadas en favor de la pasiva en primera instancia para luego establecer una cantidad inferior en favor del extremo demandante al momento de ser revocada la sentencia de primera instancia, este estrado judicial no encuentra que el mismo sea suficiente para reponer la decisión recurrida, en atención a que las agencias fijadas en una primera oportunidad no tuvieron el trámite de contradicción para proceder a su reconsideración, sin que, pese a lo anterior, pudieren desconocerse las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo base para decidir el recurso objeto de estudio.

Por tanto, se mantiene la suma dada a las agencias en derecho, teniendo en cuenta los parámetros legales que se señalaron anteriormente, y en razón de ello el mentado auto de mantendrá en su integridad.

Por otra parte, y como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del C. G. del P., el mismo se concederá en el efecto diferido.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

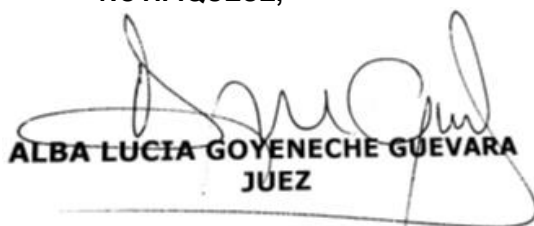
RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de fecha 13 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, en el efecto diferido.

Tercero. Remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ HOY <u>20/01/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO N07</u>

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria